

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE FOMENTO

#### ***CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/1884/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León.***

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden FOM/1884/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León, publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León», número 229, de 28 de noviembre de 2006, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

– En la página 22524, en el artículo 8.3:

Donde dice: «3. *El órgano responsable del fichero es la Dirección General competente en materia de vivienda. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos se ejercerán ante la citada Dirección General.*

*Las medidas de seguridad del Registro son las correspondientes al nivel alto, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.»*

Debe decir: 3. *El órgano responsable del fichero es la Dirección General competente en materia de vivienda. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos se ejercerán ante la citada Dirección General.*

*Las medidas de seguridad del Registro son las correspondientes al nivel medio, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.»*

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

#### ***DECRETO 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».***

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, formula en su artículo 18 el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, confiriéndole un carácter meramente indicativo y designando inicialmente un total de veintinueve espacios, entre los que se encuentra el espacio «Sierra de la Demanda (Burgos)».

La citada Ley establece igualmente, en su artículo 22, que la declaración de los Espacios Naturales Protegidos exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de la Demanda fue iniciado por Orden de 27 de abril de 1992, de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los límites de dicho Plan fueron modificados mediante la Orden MAM/51/2006, de 20 de enero, por la que se modifica la Orden de 27 de abril de 1992, de Iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de la Demanda. Mediante dicha modificación se excluyó del ámbito definido por dichos límites el término municipal de Neila, Burgos, para poder tramitar con urgencia su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Mediante la Orden MAM/55/2006, de 26 de enero, se inició el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila» (Burgos), y en su tramitación se han seguido los trámites previstos en el artículo 32 de la citada Ley.

Este Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en el artículo 34.1.9.ª de su Estatuto de Autonomía.

Este Plan ha sido sometido al conocimiento de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 85/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de noviembre de 2007

#### **DISPONE**

*Artículo único.– Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».*

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)», que está integrado por:

- Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales, que se agrupan en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico, y su correspondiente diagnóstico.
- Anexo I: Parte dispositiva. Incluye las directrices de ordenación de los recursos naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)» y la normativa de aplicación.
- Anexo II: Cartografía. Incluye el mapa de límites y zonificación de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».

Procediéndose a la publicación íntegra del Anexo I y del Anexo II, hallándose el Inventario en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente.

*Disposición final.– Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de noviembre de 2007.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera  
de Medio Ambiente,*  
Fdo.: M.ª JESÚS RUIZ RUIZ

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES  
DE «LAGUNAS GLACIARES DE NEILA (BURGOS)»

ANEXO I

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO I

Disposiciones generales

*Artículo 1.– Naturaleza del Plan.*

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)», en adelante Plan, es el instrumento de planificación de los recursos naturales, conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 2.– Finalidad y objetivos del Plan.*

1.– Este Plan tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional de «Lagunas Glaciares de Neila».

2.– Son objetivos del presente Plan:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas de su ámbito territorial.
- b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.
- c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas en este Plan.
- g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación de «Lagunas Glaciares de Neila» y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a esta área.

*Artículo 3.– Ámbito territorial del Plan.*

Este Plan afecta a la totalidad del término municipal de Neila en la provincia de Burgos, con una superficie aproximada de 6.290 Ha. Sus límites geográficos coinciden, por tanto, con los del término municipal de Neila.

*Artículo 4.– Efectos del Plan.*

1.– De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo:

- a) El Plan es obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.
- b) Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con este Plan deberán adaptarse a éste en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de su aprobación.

2.– Este Plan, según dispone el apartado d) del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, es un instrumento de ordenación del territorio y, como tal, tiene los efectos previstos en el artículo 26 del citado cuerpo legal en cuanto a su naturaleza, objetivos y vinculación.

*Artículo 5.– Alcance, vigencia y revisión.*

1.– Las directrices establecidas en el Título III del Plan serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes, en cada caso, establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución. Las disposiciones establecidas en la normativa del Plan serán de aplicación plena y siempre vinculantes.

2.– Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»

y continuarán en vigor hasta que no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que han determinado su aprobación.

TÍTULO II

Figura de protección seleccionada, objetivos y límites

*Artículo 6.– Justificación.*

El territorio de «Lagunas Glaciares de Neila», en el sureste de la provincia de Burgos, posee una gran singularidad geomorfológica, centrada en las formaciones geológicas de origen glaciar, y acoge una gran diversidad florística y faunística, en la que destaca la presencia de especies boreo-alpinas y orófilas para las que constituye un importante refugio desde las últimas glaciaciones. En él aparecen ecosistemas acuáticos ligados al glaciario de notable singularidad, entre los que destacan varias lagunas de origen glaciar que han sido ya incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas, como la Laguna Negra, Laguna de la Cascada, Laguna Larga, Laguna de Las Pardillas, Laguna de Los Patos, Laguna Brava, Laguna Oruga y Laguna Muñalba. Posee además un gran atractivo paisajístico que reside en el interés y espectacularidad de las formas glaciares, los contrastes de color y textura ligados a los ecosistemas acuáticos y los paisajes propios de la alta montaña mediterránea.

Por otro lado, el valle de Neila constituye una unidad geomorfológica bien diferenciada en el conjunto de la Sierra de la Demanda, perteneciente casi exclusivamente a la cuenca hidrográfica del Ebro, con un aislamiento relativo respecto al resto de los valles de la Demanda que ha facilitado la conservación de unos valores paisajísticos destacados. Estos atractivos hacen que la afluencia de visitantes y el uso público en «Lagunas Glaciares de Neila» sea elevado, de manera que sin las oportunas directrices y medidas de ordenación podría existir un deterioro de sus valores naturales más sensibles. Todas estas características hacen que en conjunto el espacio delimitado manifieste unas características naturales sobresalientes o muy destacables respecto a su entorno por lo que es oportuno dotarlo de un marco jurídico que garantice la preservación de sus valores y la promoción de medidas de restauración y mejora de los recursos naturales que así lo precisen.

*Artículo 7.– Figura de protección seleccionada.*

1.– Del análisis y valoración realizados del territorio sujeto a ordenación, se deduce el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley 8/1991, de 10 de mayo, para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido.

2.– Según se desprende del inventario y diagnóstico efectuados en el presente Plan, la figura de protección que mejor se adapta a la realidad y a la problemática del área incluida dentro de los límites de este Plan es la de Parque Natural, según se define en el artículo 13 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo.

*Artículo 8.– Delimitación de la figura de protección.*

Se propone la declaración como Parque Natural bajo la denominación de «Lagunas Glaciares de Neila» de todo el área sometida a ordenación, cuyos límites se describen en el artículo 3 de este Plan.

*Artículo 9.– Objetivos del Parque Natural «Lagunas Glaciares de Neila».*

Los objetivos generales a cumplir por el Parque Natural serán los siguientes:

- a) Será objetivo prioritario conservar y proteger sus valores naturales, vegetación, flora, fauna, modelado geomorfológico y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo u optimizando la dinámica y estructura de sus ecosistemas, entre los que destacan especialmente sus singulares humedales relacionados con el glaciario cuaternario de alta montaña como lagunas, turberas o arroyos nacientes, los complejos de roquedos, repisas húmedas y pedreras propias de los circos de origen glaciar y otros modelados periglaciares, sus diversos y excelentemente bien conservados bosques como pinares silvestres, hayedos, melojares, bosques de ribera u otras masas mixtas y sus interesantes matorrales y pastizales propios de las cumbres de la alta montaña, tanto silíceas como calcáreas.
- b) Serán objetivos complementarios los siguientes:
  - 1.º– Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores de «Lagunas Glaciares de Neila» que hayan sido deteriorados.
  - 2.º– Promover el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales de «Lagunas Glaciares de Neila», desde los

puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado, dentro del más escrupuloso respeto de los valores que se trata de proteger.

- 3.º- Promover el desarrollo socioeconómico de la población de la Zona de Influencia Socioeconómica de «Lagunas Glaciares de Neila», sobre la base del uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores naturales y culturales.

### TÍTULO III

#### Directrices de ordenación

##### CAPÍTULO I

#### *Directrices para la gestión de los recursos naturales*

##### *Sección 1.ª- Directrices generales*

###### *Artículo 10.- Directrices generales.*

1.- Se procurará un mejor conocimiento de los recursos naturales de «Lagunas Glaciares de Neila», a través de su estudio e investigación, como soporte imprescindible para una acertada gestión. Asimismo, se proporcionará una información adecuada sobre dichos recursos naturales a las respectivas comunidades locales.

2.- Se establecerán sistemas de seguimiento y control del estado ambiental de los distintos ecosistemas y recursos naturales de «Lagunas Glaciares de Neila», así como de los efectos producidos por las distintas medidas y actuaciones que se realicen en éste.

3.- Se asegurará la participación de las comunidades locales en la gestión del área protegida, en particular de los representantes de los propietarios rurales, agricultores y ganaderos, a través de su intervención en la Junta Rectora del Espacio Natural Protegido.

4.- Se promoverá la suscripción de los acuerdos y convenios con propietarios de terrenos o titulares de derechos de aprovechamiento, entre otros, que sean necesarios para asegurar la protección de los valores naturales de «Lagunas Glaciares de Neila».

5.- Se dotará a las «Lagunas Glaciares de Neila» de los medios técnicos, materiales y humanos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de las tareas de protección, conservación y mejora.

6.- Se procurará la máxima coordinación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil para el mejor cumplimiento de la normativa.

7.- La Administración del Espacio Natural velará permanentemente por lograr la máxima coordinación entre las distintas actuaciones de gestión que se proponen en este Plan y la mayor cooperación entre los diferentes organismos administrativos competentes.

8.- De acuerdo con la legislación vigente, en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de gestión forestal será preceptivo recabar el informe de las entidades locales propietarias. Asimismo, en la toma de decisiones sobre aprovechamientos e infraestructuras que no vinieran recogidas en dichos instrumentos o a falta del mismo, será indispensable la conformidad de las entidades locales propietarias de los montes.

##### *Sección 2.ª- Directrices para la protección, conservación y restauración del medio natural*

###### *Artículo 11.- Atmósfera.*

1.- Se velará por mantener intacta la calidad del aire de «Lagunas Glaciares de Neila» limitando la emisión de sustancias contaminantes y ejerciendo un control de las fuentes emisoras de ruidos, en especial de aquellas que pudieran afectar a la fauna silvestre.

2.- Se promoverán las medidas correctoras necesarias para minimizar o, en su caso, eliminar las fuentes permanentes de emisión de olores o ruidos desagradables.

###### *Artículo 12.- Agua.*

1.- Se promoverá cuanto antes el adecuado tratamiento de depuración para todos los vertidos urbanos, agrícolas o ganaderos que se incorporen a las aguas y se velará para que éstas mantengan una calidad adecuada para su uso y para la vida silvestre.

2.- La Administración competente deberá priorizar el abastecimiento de agua a las poblaciones locales, el mantenimiento de los destacados

valores biológicos, ecológicos y medioambientales de los humedales de origen glaciar y los cursos de agua, así como los usos agropecuarios tradicionales, por ese orden, sobre todos los demás usos.

3.- La Administración del Espacio Natural velará por mantener o recuperar las condiciones naturales características de las lagunas de origen glaciar, especialmente las relativas a la oligotrofia y transparencia de sus aguas, evitando su degradación por eutrofización o por aumento de la turbidez.

4.- Se preservarán las márgenes y riberas de ríos, arroyos o manantiales, así como las lagunas y cualesquiera otros humedales como lagunillas, turberas, brezales húmedos, zonas higróturbosas, herbazales megafórbicos y praderas juncuales, evitando drenajes o desecaciones y asegurando el mantenimiento de su vegetación característica. Se promoverá la restauración de aquellas zonas de este tipo que hayan sufrido degradación importante por actuaciones o usos inadecuados.

5.- Se limitarán las actuaciones, infraestructuras, incluidas presas, azudes y minicentrales, e instalaciones que impliquen alteraciones significativas en la dinámica, circulación o calidad de las aguas por sus cauces o la variación artificial del nivel de las lagunas de origen glaciar, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones o para los usos agropecuarios tradicionales de la zona. Se promoverá el acondicionamiento de los obstáculos artificiales existentes para que no impidan el libre tránsito de la ictiofauna.

6.- La Administración del Espacio Natural promoverá la coordinación con el Organismo de Cuenca y otras administraciones competentes para la ejecución de estas directrices.

###### *Artículo 13.- Geología y geomorfología.*

1.- Deberá preservarse la integridad de las formaciones geológicas y geomorfológicas más relevantes de «Lagunas Glaciares de Neila», impidiendo especialmente todas aquellas actividades extractivas o desarrollos constructivos que pudieran alterar o modificar de forma importante su volumen, perfil u otras características.

Entre dichas formaciones destacan, por precisar una protección especial, los circos glaciares, las formaciones erosivas periglaciares como canchales, pedreras, derrubios, coladas y desprendimientos, otras expresiones del glaciario como sistemas morrénicos, depósitos, cubetas y valles colgados o las singularidades geológicas que representan los afloramientos de rocas calizas en las cumbres elevadas de Muñalba o los filones de cuarzo en la zona de la Esculca.

2.- Se limitarán las actividades extractivas que por su dimensión o ubicación puedan causar un notorio impacto paisajístico, especialmente en las áreas de más valor como las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial. Sólo podrán autorizarse aquellas que supongan movimientos de tierra reducidos, afecten a pequeñas superficies y sean imprescindibles para alcanzar otros objetivos de este Plan.

3.- Se promoverá la restauración de las zonas afectadas por la apertura de canteras, extracción de áridos u otras actividades extractivas.

###### *Artículo 14.- Suelo.*

1.- Se velará porque las diferentes actuaciones y aprovechamientos mantengan la fertilidad de los suelos, conserven sus características estructurales o texturales y no desencadenen fenómenos erosivos en las laderas ni provoquen alteraciones negativas notables.

2.- En las repoblaciones forestales sobre las Zonas de Reserva o las Zonas de Uso Limitado deberán adoptarse las técnicas de preparación del terreno que minimicen el impacto sobre la estructura y morfología del suelo y eviten los movimientos de tierras que alteren las características de los perfiles edáficos o la topografía de las laderas afectadas. Deberán utilizarse, cuando sea técnicamente posible, métodos que alteren el suelo sólo puntual o linealmente, evitando en todo caso la realización de terrazas.

3.- Se deberá minimizar el uso de fitosanitarios en los terrenos forestales de forma que queden protegidos los procesos biológicos de los suelos frente a su contaminación.

4.- La Administración del Espacio Natural podrá limitar, en las zonas de mayor valor natural, la circulación de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos con el objeto de evitar la alteración de la cubierta vegetal y la degradación del suelo, permitiéndola en todo caso para actuaciones de gestión de «Lagunas Glaciares de Neila» o para la realización de aprovechamientos ganaderos, forestales o cinegéticos permitidos.

*Artículo 15.- Vegetación y flora.*

1.- Se conservará y protegerá la vegetación más representativa o valiosa de «Lagunas Glaciares de Neila», especialmente la correspondiente a los hábitats incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o la que presente un particular interés por su aportación a la biodiversidad y paisaje regionales.

Los hábitats del Anexo I del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, de cuya presencia en «Lagunas Glaciares de Neila» se tiene actualmente constancia son los siguientes (el asterisco indica su carácter prioritario):

- 3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*).
- 3160 Lagos y estanques distróficos naturales.
- 3220 Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas.
- 3260 Ríos de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculus fluitantis* y de *Callitriche-Batrachion*.
- 4020 \* Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.
- 4030 Brezales secos europeos.
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 5120 Formaciones montanas de *Cytisus purgans*.
- 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
- 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
- 6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (\* parajes con notables orquídeas).
- 6220\* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.
- 6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcolimónicos (*Molinion caeruleae*).
- 6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.
- 6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).
- 7140 «Mires» de transición.
- 7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*.
- 8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.
- 8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.
- 8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.
- 8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del *Sedo-Scleranthion* o del *Sedo albi-Veronicion dellinii*.
- 9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Ilici-Fagenion*).
- 92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 9580 \* Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*.

2.- Como primer principio rector, la gestión de la vegetación de «Lagunas Glaciares de Neila» deberá priorizar el mantenimiento de un favorable estado de conservación o la regeneración natural de cualquiera de los anteriores hábitats, allí donde se presenten, evitando cualquier actuación que, no siendo estrictamente necesaria para esos objetivos, pudiera deteriorarlos. Se favorecerá el mantenimiento de una estructura vegetal compleja, tanto en sentido vertical, favoreciendo masas con varios estratos, como en sentido horizontal, procurando un adecuado y equilibrado mosaico bosque-matorral-pastizal.

3.- Como segundo principio rector, la gestión se orientará a facilitar la regeneración de la vegetación correspondiente a las etapas sucesionales más maduras. En las Zonas de Reserva y Uso Limitado de Interés Especial se procurará mantener y favorecer los mosaicos y masas mixtas de coníferas y frondosas, diversificándolas, en su caso, mediante plantaciones de enriquecimiento e impulsando los tratamientos selvícolas oportunos para promover, en los enclaves con características adecuadas, la implantación o mejora de los hábitats nemorales (bosques) enumerados en el apartado 1 de este artículo (9120 a 9580).

4.- La realización de repoblaciones forestales que afecten en extensiones significativas a pastos o matorrales de los tipos enumerados en el apartado 1 del presente artículo deberá supeditarse al mantenimiento de un favorable estado de conservación de los mismos. En todo caso, deberá evitarse su ejecución en las áreas ocupadas o colindantes con los hábitats citados en el apartado 7 de este artículo y, en general, en los matorrales y pastizales situados por encima del actual límite altitudinal del arbolado. En el proyecto de ejecución deberá evaluarse específicamente su incidencia en la conservación de cada uno de los tipos de hábitats que resulte afectado y detallarse las modificaciones o medidas adoptadas para minimizarla.

5.- Salvo en situaciones catastróficas excepcionales, sólo podrán realizarse repoblaciones en el medio natural con especies autóctonas, entendiéndose por tales aquellas cuya área de distribución natural incluya el ámbito de aplicación de este Plan. Se garantizará la calidad y la adecuada procedencia genética de semillas y plantones utilizados en todas las repoblaciones.

6.- Respecto a la vegetación de los cursos fluviales se deberán seguir las siguientes directrices:

a) En los cauces permanentes y en una banda de 25 m. de anchura en cada una de sus márgenes:

1.º- Se promoverá el desarrollo y conservación de su vegetación natural riparia y de la vegetación nemoral higrófila de transición hacia las masas forestales colindantes. Se podrán realizar cortas de la vegetación natural silvestre arbórea o arbustiva puntuales o por entresaca pie a pie de baja intensidad y se evitará, en todo caso, la ubicación en ellos de vías de arrastre o saca de madera.

2.º- El futuro Plan Rector de Uso y Gestión podrá determinar los tramos de no intervención o protección estricta que presenten un máximo valor natural. La anchura de la franja de protección será variable, en función de las condiciones de cada curso. Como orientación, se propone una banda de 25 metros de anchura en cada una de sus márgenes de los arroyos permanentes de Revinuesa, Laguna Negra, Tordeda y Congosto, motivada por la presencia de megaforbios esciófilos eurosiberianos relictos, y una banda de 10 metros en el resto de los ríos y arroyos.

3.º- En cuantas actuaciones de repoblación impulsen las administraciones públicas deberá ser predominante la utilización de las especies arbóreas o arbustivas características de los hábitats 9120 a 9230 citados en el apartado 1 de este artículo, así como las características de los abedulares y temblores.

b) Las Administraciones competentes no autorizarán o impedirán, en su caso, cualquier tipo de actuaciones de dragado o rectificación de los cauces que alteren su perfil y sinuosidad, condiciones determinantes para la implantación de su vegetación característica, salvo en situaciones puntuales excepcionales en las que haya riesgos para la seguridad de los bienes o de las personas.

7.- Por su singularidad y escasez dentro de «Lagunas Glaciares de Neila», se deberá vigilar y proteger especialmente el estado de conservación y evolución de las comunidades acuáticas ligadas a los bordes y zonas de escasa profundidad de las lagunas de origen glaciar (hábitat 3110), los encharcamientos distróficos originados por colmatación de lagunas de origen glaciar (hábitat 3160), los enebrales oromediterráneos (hábitat 5120), los pastos de cumbre sobre sustratos silíceos (hábitat 6160), los pastos crioturbados sobre sustratos calcáreos (hábitat 6170), los pastos mesófilos ricos en orquídeas sobre suelos carbonatados (hábitat 6210), los herbazales megaforbios de montaña (hábitat 6430), los complejos de zonas higróturbosas y nacientes de montaña acidófilos (hábitats 4020, 6410, 7140 y 7150), en especial la turbera flotante de la Laguna Larga, las saucedas (hábitat 92A0), los reducidos bosques de frondosas en mejor estado de conservación, principalmente hayedos y melojares (hábitats 9120 y 9230), las reducidas poblaciones de tejos (hábitat 9580) y los pinares oromediterráneos abiertos o de baja densidad que constituyen la vegetación climática de las zonas más elevadas, implementando las medidas de conservación que resulten necesarias e impidiendo, en particular, la alteración de los flujos hídricos que sustentan a algunos de ellos o una carga ganadera inadecuada que pudiera asimismo deteriorarlos.

8.- Por iguales razones que las expresadas en el apartado anterior, se deberá vigilar y proteger el estado de conservación y evolución de las especies de flora de alto interés incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.

En especial, deberá extremarse el control en los enclaves de interés florístico estableciendo las medidas de conservación que resulten necesarias para las siguientes especies:

<i>Actaza spicata</i> L.
<i>Allium ursinum</i> L.
<i>Athyrium distentifolium</i> Tausch ex Opiz
<i>Carex limosa</i> L.
<i>Carlina acanthifolia</i> subsp. <i>cynara</i> (Pourret) Rouy
<i>Convallaria majalis</i> L.
<i>Corydalis intermedia</i> (L.) Mérat
<i>Crepis paludosa</i> (L.) Moench
<i>Drosera longifolia</i> L.
<i>Equisetum hyemale</i> L.
<i>Gentiana cruciata</i> L.
<i>Isoetes echinosporum</i> Durieu
<i>Lastrea limbosperma</i> (All.) Holub & Pouzar
<i>Leucanthemopsis alpina</i> subsp. <i>cuneata</i> (Pau) Heywood
<i>Luronium natans</i> (L.) Rafin.
<i>Lycopodium clavatum</i> L.
<i>Menyanthes trifoliata</i> L.
<i>Polygonatum verticillatum</i> (L.) All.
<i>Potentilla palustris</i> (L.) Scop.
<i>Scutellaria alpina</i> L.
<i>Spiranthes aestivalis</i> (Poiret) L.C.M. Richard
<i>Streptopus amplexifolius</i> (L.) DC.
<i>Taxus baccata</i> L.
<i>Trollius europaeus</i> L.
<i>Utricularia vulgaris</i> L.

#### Artículo 16.- Fauna.

1.- Deberá asegurarse un favorable estado de conservación de las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, amparadas por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre o por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o citadas en los distintos *libros rojos* de fauna amenazada.

2.- Se velará especialmente por la conservación de los hábitats más destacables por su interés faunístico, como son:

- Las lagunas de origen glaciar así como las lagunillas y encharcamientos de pequeña extensión próximos a ellas, los puntos de surgencia de agua y las zonas higróturbosas de alta montaña al ser enclaves de gran importancia por las originales comunidades animales que mantienen, principalmente de anfibios.
- Los cursos de agua y la vegetación asociada a los mismos ya que albergan interesantes comunidades faunísticas y presentan un destacado papel como corredores biológicos. Entre las especies ligadas a estos medios destacan la trucha común (*Salmo trutta*), la nutria paleártica (*Lutra lutra*), el desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), el mirlo acuático (*Cinclus cinclus*) o el martín pescador (*Alcedo atthis*). Igualmente, el visón europeo (*Mustela lutreola*), que podría colonizar este ámbito, es una de las especies que merece una atención destacada.
- Los pastizales y matorrales asentados en las zonas de cumbre, por encima del límite natural del arbolado, que albergan una represen-

tación muy interesante de varias especies de la alta montaña mediterránea, principalmente aves como la perdiz pardilla (*Perdix perdix*), acentor alpino (*Prunella collaris*), bisbita alpino (*Anthus spinoletta*) y mamíferos como la musaraña enana (*Sorex minutus*) y el topillo nival (*Chionomys nivalis*).

- Los bosques caducifolios resultan de gran valor por ser lugar de cría y refugio para numerosas especies forestales como el verderón serrano (*Serinus citrinella*), el carbonero palustre (*Parus palustris*) o el abejero europeo (*Pernis apivorus*).

3.- Se condicionará la intensidad, superficie, duración y período de realización de los aprovechamientos localizados en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial a la protección y conservación de las áreas vitales de las especies citadas en el apartado 1 de este artículo.

4.- Se impedirá la introducción y propagación de especies alóctonas en las áreas de medio natural, especialmente en el medio acuático. En las lagunas de origen glaciar se deberá procurar la erradicación de las poblaciones de las especies piscícolas alóctonas introducidas que causan un deterioro grave de sus equilibrios ecológicos.

5.- Se regulará el uso extensivo de productos fitosanitarios en el tratamiento de plagas en masas forestales u otros tipos de vegetación natural, para preservar su biodiversidad y evitar el envenenamiento y la afección a la fauna más sensible a este tipo de biocidas.

#### Artículo 17.- Paisaje.

1.- Se limitará la introducción en el medio natural de mayor valor, especialmente en las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, de cualquier elemento artificial, incluidas las líneas eléctricas o telefónicas, torres de telecomunicación, antenas, transformadores, publicidad exterior, aerogeneradores o parques eólicos, que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva de los circos glaciares, salvo aquellos que sean imprescindibles para ofrecer los servicios de televisión, radio o telefonía al núcleo urbano de Neila. Aquellos elementos constructivos, líneas eléctricas o telefónicas, torres o señalizaciones que se autoricen deberán integrarse en el medio natural donde se ubiquen de manera que causen el mínimo impacto visual para lo cual se exigirá la máxima eficiencia en el uso de los soportes o infraestructuras que precisen.

2.- Se velará para que las transformaciones del medio más impactantes, en particular las derivadas de la ejecución de nuevas infraestructuras o las actividades constructivas y urbanísticas, provoquen el menor impacto sobre el paisaje y se lleven efectivamente a cabo las medidas correctoras oportunas o la restauración de las posibles alteraciones.

3.- Se deberá mantener «Lagunas Glaciares de Neila» libre de basuras, vertidos o escombros de cualquier tipo, promoviendo su adecuada recogida, especialmente en las áreas de mayor uso público, así como la limpieza, restauración o sellado de aquellas áreas degradadas por ese motivo.

4.- Se promoverá la restauración de la calidad paisajística donde haya sido notablemente deteriorada. Será prioritario continuar las actuaciones de restauración de la morfología y funcionalidad original de las lagunas presentes en las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, eliminando los sistemas artificiales de regulación hidráulica como presas, diques o recrecimientos artificiales de morrenas de cierre, y restaurando la vegetación en las áreas afectadas así como en las ocupadas anteriormente por pistas o caminos en desuso. Asimismo, se deberán acondicionar los refugios existentes para minimizar su impacto paisajístico.

5.- Se procurará que las nuevas construcciones ligadas a los diferentes aprovechamientos económicos, en especial los turísticos, estén vinculadas al núcleo urbano de Neila, respondan a pautas de la arquitectura tradicional y guarden adecuación con el conjunto existente. En todo caso, se procurará que no alteren significativamente las características perceptuales del medio en el que se ubiquen.

6.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán definir las condiciones que garanticen la integración paisajística de las edificaciones y mantengan el estilo tradicional predominante en cada zona, prestando especial atención a la tipología o materiales de cubiertas y fachadas. Para lograr este objetivo se promoverán las líneas de fomento o subvención necesarias.

*Sección 3.ª- Directrices para la gestión del uso público*

*Artículo 18.- Directrices generales.*

1.- Se promoverá un uso público ordenado de «Lagunas Glaciares de Neila», como uno de los objetivos de su declaración y como elemento impulsor de nuevas iniciativas económicas ligadas a las actividades de ocio y tiempo libre. Se priorizarán las iniciativas locales de este tipo y se promoverá la capacitación de la población rural en este sentido como medio de establecer fuentes complementarias de renta.

2.- Deberá evitarse el deterioro de valores naturales que un acceso masivo e incontrolado de visitantes pudiera provocar para lo que, entre otras medidas, deberá regularse la intensidad del uso público que se realice en ciertos enclaves si se apreciase una degradación de sus valores por un excesivo tránsito.

*Artículo 19.- Actividades recreativas.*

1.- Se velará para que la creación de las infraestructuras necesarias para el disfrute recreativo, tales como los campamentos de turismo (campings), albergues, merenderos, áreas de descanso y demás actuaciones de carácter turístico-recreativo, se ejecuten siempre respetando los valores naturales de su entorno y aprovechando al máximo las ya existentes. Tanto los campamentos de turismo como las áreas recreativas para el esparcimiento de los visitantes se localizarán preferentemente en las Zonas de Uso General y en las Zonas de Uso Compatible y, excepcionalmente, siempre que no existan otras alternativas, en las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial. No se permitirá la ubicación en las áreas recreativas de barbacoas u otras instalaciones destinadas a la utilización del fuego en espacios abiertos, excepto en las situadas en la Zona de Uso General.

2.- Se adecuarán las redes existentes de caminos y sendas rurales con el fin de promover la práctica ordenada del excursionismo y senderismo.

3.- Se procurará disminuir el impacto de los visitantes en las zonas más frecuentadas y lograr la eliminación completa de los residuos que generan. Para ello se procurará diversificar las áreas utilizadas por los visitantes dirigiéndoles hacia las zonas menos frágiles, de acuerdo con la zonificación propuesta, para la realización de las actividades que puedan generar mayores aglomeraciones. En la Zona de Reserva «Lagunas de Neila», se dirigirá a los visitantes, preferentemente, a través de las zonas de menor naturalidad próximas a la entrada, por el entorno del refugio principal y a través de los caminos que bordean las lagunas. Asimismo, deberá ser regulada la intensidad del uso público que se realice en las zonas perilagunares que han sido objeto de restauración, así como en otros pequeños enclaves de máximo valor natural, cuando se aprecie un deterioro de sus valores por un excesivo tránsito.

4.- Se regulará el acceso de vehículos a motor, en especial coches o motos todo terreno, quads o motos de nieve, a las áreas de mayor valor como las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, salvo los empleados en la gestión de «Lagunas Glaciares de Neila» o para la realización de usos y aprovechamientos permitidos. La Administración del Espacio Natural podrá instalar, con este fin, barreras en las pistas y caminos ubicadas en dichas zonas. En la Zona de Reserva «Lagunas de Neila» se deberá evitar la entrada masiva y simultánea de vehículos permitiéndose, como única excepción, la mínima imprescindible para la realización de competiciones ciclistas puntuales y habilitándose, si fuera necesario, un transporte colectivo alternativo para el acceso. En particular en las épocas de máxima afluencia, se procurará no aumentar el número de plazas de estacionamiento de vehículos y se tenderá a alejar progresivamente las áreas de aparcamiento.

5.- La Administración del Espacio Natural podrá regular la práctica de aquellas actividades deportivas o de ocio y tiempo libre que puedan suponer deterioro para los valores objeto de protección, como la escalada deportiva en roca y hielo en las Zonas de Reserva y Uso Limitado de Interés Especial, las rutas a caballo o el tránsito con bicicleta de montaña fuera de pistas y caminos, o peligro para los visitantes del mismo. En caso de exigirse permisos específicos, se procurará la mayor brevedad en su tramitación y la posibilidad de expedirse en «Lagunas Glaciares de Neila».

6.- Se incluirán entre las actividades de gestión de «Lagunas Glaciares de Neila» las visitas guiadas por personal autorizado expresamente por la Administración del Espacio Natural, siempre que se realicen cum-

pliendo estrictamente todas las condiciones exigidas al expedirse la correspondiente autorización.

7.- La circulación de motos de nieve será regulada específicamente con el fin de garantizar la compatibilidad de la actividad con los objetivos de conservación, velando especialmente para evitar interferencias con el desarrollo de otros usos o las actividades de otros usuarios, procurando que se desarrolle cuando la cantidad de nieve sea suficiente para que no se produzcan daños sobre la vegetación o el suelo, identificando y señalizando áreas e itinerarios adecuados, fomentando el asociacionismo y la práctica ordenada, y apoyando a las asociaciones locales en su labor de auxilio y rescate en la montaña. Se velará, especialmente, para minimizar las molestias por ruidos y el vertido accidental de aceites y combustibles.

*Artículo 20.- Actividades turísticas.*

1.- Se elaborará, dentro del Programa de Mejoras, un Programa de Desarrollo Turístico para «Lagunas Glaciares de Neila», previa consulta al órgano que ostente las competencias en materia turística, y de acuerdo con los Planes Estratégicos de la Comunidad Autónoma en materia turística.

2.- Se fomentarán líneas de ayuda para la promoción de establecimientos hoteleros y de restauración que faciliten la acogida de los visitantes, de forma compatible con la conservación de «Lagunas Glaciares de Neila», en especial para los que se ubiquen en viviendas tradicionales acondicionadas o restauradas al efecto o las que presenten valores histórico-culturales.

*Artículo 21.- Actividades de información e interpretación.*

1.- Las actividades de información se concentrarán preferentemente en los accesos a «Lagunas Glaciares de Neila» y en los puntos de mayor interés. Para ello se dispondrán las infraestructuras oportunas.

2.- Se crearán las infraestructuras de uso público necesarias para facilitar y optimizar la visita pública a «Lagunas Glaciares de Neila», como la Casa del Parque, centros de información, senderos o itinerarios guiados. Tales instalaciones se realizarán respetando el entorno sobre el que se asienten y se procurará aprovechar al máximo las edificaciones existentes promoviendo su restauración y primando aquellas que tengan valores histórico-culturales.

3.- Se deberá indicar al menos, a través de la señalización, la delimitación de «Lagunas Glaciares de Neila» y de su zonificación, así como los aspectos básicos de su normativa y los que afecten a la seguridad de las personas. Para la instalación de tal señalización, se procurará lograr tanto su buena visibilidad como su integración en el paisaje. La tipología de los carteles indicadores, paneles y señales de cualquier tipo que se instalen para orientar el uso público en las diferentes rutas, senderos e itinerarios será uniforme en la totalidad de «Lagunas Glaciares de Neila», conforme a las prescripciones técnicas que la Administración del Espacio Natural determine al efecto, de acuerdo con el diseño corporativo en vigor.

4.- Deberá divulgarse suficientemente la normativa reguladora de las actividades de uso público para que sea conocida por los usuarios de «Lagunas Glaciares de Neila» así como por la población residente, al menos en los aspectos en que estén directamente implicados.

5.- Se buscará, a través de la interpretación de «Lagunas Glaciares de Neila», difundir un mejor conocimiento de sus valores tanto culturales como naturales, promoviendo actitudes de respeto al medio natural en general, así como adquirir un mayor grado de conciencia sobre la problemática medio-ambiental.

6.- Se efectuarán campañas de concienciación y sensibilización de la población local, en particular dirigidas a los centros escolares del entorno, de tal forma que puedan actuar posteriormente como elemento activo de información.

*Artículo 22.- Seguridad.*

1.- Se establecerán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los visitantes que accedan a «Lagunas Glaciares de Neila», especialmente, en aquellas actividades que presentan mayor accidentalidad o peligrosidad.

2.- Se establecerán mecanismos de colaboración y coordinación con los organismos responsables de distintos aspectos de la seguridad en «Lagunas Glaciares de Neila», tales como Cruz Roja, Guardia Civil o Protección Civil.

*Sección 4.ª - Directrices para el aprovechamiento de los recursos del espacio natural*

*Artículo 23.- Aprovechamientos agrícolas.*

1.- Se promoverán las prácticas agrosilvopastorales que conserven la diversidad biológica del medio y la calidad del paisaje, como el mantenimiento de los mosaicos de prados y setos vivos, arbolados, arbustivos o con pies arbóreos dispersos, entre las parcelas. Asimismo, se facilitará una mejora de los sistemas actuales de aprovechamiento de los recursos agrarios allí donde las condiciones del terreno permitan rendimientos sostenibles.

2.- Se velará por el uso racional de productos fitosanitarios y fertilizantes, especialmente de aquéllos que puedan incorporarse finalmente a masas o cursos de agua, promoviendo una exhaustiva información sobre los productos aplicables de menor impacto, efectos secundarios de los mismos, época recomendada de uso y lugares o cultivos permitidos con arreglo a la legislación vigente en la materia.

3.- No se admitirá la quema de rastrojos como práctica agrícola, pudiendo permitirse excepcionalmente cuando sea imprescindible para la solución de problemas fitosanitarios.

*Artículo 24.- Aprovechamientos ganaderos.*

1.- Se fomentará el mantenimiento del pastoreo tradicional de tipo extensivo procurando que se desarrolle de forma compatible con la conservación y regeneración de la vegetación más valiosa del espacio y no produzca problemas de erosión. No obstante, se deberán evitar posibles situaciones puntuales de sobrepastoreo que deterioren los hábitats o las especies enumerados en el artículo 15 de este Plan, especialmente, cuando se ubiquen en las zonas de mayor valor, para lo que se establecerán las oportunas medidas de gestión.

2.- Se establecerán medidas de control encaminadas a limitar el acceso generalizado de ganado a las lagunas de origen glaciar y a su entorno perilagunar, dado el deterioro de la vegetación acuática y el enturbiamiento del agua que provocan, creando si procede barreras naturales o facilitando puntos de agua o abrevaderos alternativos en los lugares adecuados.

3.- Se promoverá el mantenimiento del manejo tradicional de los prados de siega ubicados en la Zona de Uso Compatible, señalados como hábitat 6510 en el artículo 15.1 de este Plan, y se evitará su alteración por modificación de las condiciones edáficas e hídricas que los sustentan o por sustitución de sus especies dominantes.

4.- No se admitirá el uso del fuego para la generación de recursos pastables promoviéndose, si fueran necesarios, los desbroces oportunos como alternativa al mismo.

5.- Se facilitará la mejora de las infraestructuras ganaderas, siempre teniendo en cuenta la tipología de las construcciones tradicionales de la zona y el respeto a los ecosistemas y paisaje del entorno. Se establecerá un régimen de ayudas para el mantenimiento o nueva edificación de este tipo de construcciones tradicionales ligadas a las labores agrícolas y ganaderas como tenadas, cercados o mangas.

6.- Se limitará la instalación de nuevas explotaciones pecuarias intensivas en el interior de «Lagunas Glaciares de Neila».

7.- Se procurará que en la ubicación de las explotaciones apícolas se guarden distancias de seguridad con las zonas de mayor uso público para evitar daños personales.

*Artículo 25.- Aprovechamientos forestales.*

1.- Se promoverán los aprovechamientos forestales, que constituyen la fuente de riqueza y estabilidad económica principal para la población local, de modo que sean acordes con los objetivos de conservación de la biodiversidad y el paisaje. La adecuación de los usos y aprovechamientos forestales a las directrices y normativas de este Plan se efectuará a través del instrumento de gestión forestal.

2.- La realización de aprovechamientos forestales se supeditará a los requerimientos biológicos de los hábitats y las especies de fauna y flora señalados en los artículos 15 y 16 del presente Plan. En las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial deberán extremarse las precauciones para minimizar el efecto negativo de cualquier intervención sobre dichos hábitats y especies y las sucesivas revisiones del instrumento de gestión forestal deberán establecer, como prioridad en ellas, las medidas precisas para lograr su favorable estado conservación.

3.- Se deberá, en general, adecuar las fechas de intervención a la fenología de las especies de fauna aludidas, limitar el desarrollo de nuevos viales o restringir su acceso cuando pudiera afectar negativamente a dichos hábitats o especies y ubicar las vías de arrastre o saca de madera de modo que se minimice su alteración, emplazándolas en todo caso fuera de la banda de 25 m. fijada en el artículo 15.6 del presente Plan.

4.- Se evitarán, con carácter general, las intervenciones de fuerte impacto paisajístico, edáfico o que disminuyan notablemente la biodiversidad. En este sentido, se limitarán las cortas «a hecho» en superficies continuas de cierta extensión y se priorizarán, en las zonas de mayor valor, los métodos que favorezcan la regeneración natural de las masas forestales arboladas.

5.- En la realización de cortas deberá respetarse siempre un número suficientemente alto de individuos maduros o de edades superiores a la madurez, al menos 4 pies por Ha., y secos o huecos, tanto en pie como caídos siempre que no generen riesgos de plagas o enfermedades, al menos 2 pies por Ha., que favorezcan a la fauna, en particular como atalayas o como refugios para la entomofauna. Dada su escasez en «Lagunas Glaciares de Neila», no deberán autorizarse, salvo situaciones excepcionales, cortas de tejos, acebos, enebros o robles albares en las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, y se deberán realizar los tratamientos selvícolas oportunos, en los enclaves de dichas zonas en que se presentan, para favorecer su conservación y regeneración frente a otras especies.

6.- En las masas sometidas a aclareos sucesivos en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, en el momento de las cortas de regeneración deberá mantenerse una faja perimetral de 25 m. en las que se apliquen cortas por bosquetes con el fin de mejorar su integración paisajística e incrementar su diversidad y los nichos ecológicos.

7.- Se promoverá un control de las actuaciones y aprovechamientos forestales, llegando en su caso a la entresaca puntual o la no intervención, en los cauces que discurran bajo cubierta forestal y en una banda de 25 m. de anchura en cada una de sus márgenes con el fin de no deteriorar la interesante vegetación ligada a estos cursos y no alterar las condiciones nemorales que permiten su establecimiento y conservación.

8.- Se desarrollarán las medidas necesarias para la prevención y extinción de incendios forestales en el interior de «Lagunas Glaciares de Neila», procurando que las actuaciones preventivas, como apertura de cortafuegos o pistas, minimicen su impacto paisajístico. Se limitarán todas aquellas prácticas de riesgo como la realización de hogueras, quema de rastrojos, de matorrales o de residuos agrarios o forestales.

9.- Se aplicarán preferentemente métodos de la lucha y control biológico y/o integrado de plagas forestales, evitando la utilización extensiva de productos químicos insecticidas, que sólo se emplearán en casos excepcionales y previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 26.- Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.*

1.- Se subordinará y adecuará la gestión de las especies con aprovechamientos cinegéticos a las directrices y normativa de este Plan a través del Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva Regional de Caza. El desarrollo de tales aprovechamientos se realizará de modo que se garantice la protección y conservación de las especies citadas en los artículos 15 y 16 de este Plan, y de los hábitats señalados en el artículo 15 de este Plan, estableciéndose las medidas y limitaciones necesarias a tal fin. El Plan de Ordenación Cinegética deberá, en particular, promover las densidades adecuadas de grandes ungulados para que no se produzcan daños de importancia a dichos hábitats y especies o, en general, a la regeneración forestal.

2.- Se facilitará la circulación de la fauna en el interior de «Lagunas Glaciares de Neila» y hacia áreas vecinas, evitando el aislamiento de poblaciones. Con este fin, los cercados y vallados deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre. No se permitirán los cerramientos o barreras que pueda impedir la circulación de la fauna cinegética, salvo los destinados a lograr la regeneración de la vegetación natural, gestionar determinados hábitats, garantizar la seguridad vial o a evitar daños intensos en localizaciones puntuales, previa autorización de la Administración del Espacio Natural.

3.- La caza de palomas en pasos tradicionales se realizará conforme a la normativa en vigor y el Proyecto de Ordenación Cinegética. Se promoverá la integración en el entorno y disminuir el impacto paisajístico de los puestos asociados al desarrollo de esta actividad.

4.- Se supeditará la realización de aprovechamientos piscícolas en las lagunas incluidas en las Zonas de Reserva y Uso Limitado de Interés Especial al restablecimiento previo de sus equilibrios ecológicos, de modo que se garantice la conservación de las valiosas comunidades biológicas que albergan. Se evitará, en particular, su realización mientras puedan favorecer, directa o indirectamente, la persistencia de las poblaciones piscícolas alóctonas introducidas.

5.- Se deberán establecer en los ecosistemas acuáticos más adecuados, las suficientes zonas de reserva genética, zonas de regeneración o tramos de pesca sin muerte que permitan optimizar las poblaciones de las especies piscícolas más significativas.

## CAPÍTULO II

### *Directrices para la ordenación territorial y los recursos culturales*

#### *Artículo 27.- Las infraestructuras.*

1.- Se deberá establecer un nivel adecuado de servicios e infraestructuras básicas como redes de abastecimiento y saneamiento de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público o telefonía, de otros servicios como los destinados a la eliminación de cubiertas de hielo o nieve invernal y de equipamiento comunitario tales como dotaciones culturales, docentes, comerciales, sanitarias, deportivas y otras análogas.

2.- Se procurará el mantenimiento y mejora de las vías de comunicación que permitan el acceso a los núcleos de población adyacentes.

3.- Cualquier intervención u obra de rectificación de trazado o mejora de la plataforma de carreteras o viales de cualquier tipo deberá ser realizada de manera que se produzca el mínimo movimiento de tierras, siguiendo en lo posible la topografía original del terreno y respetando escrupulosamente los valores ecológicos y paisajísticos del área. Tras cualquier intervención de este tipo se procederá al tratamiento adecuado del entorno afectado, reponiendo la vegetación natural en todas las áreas lindantes con viales que hayan sido dañadas.

4.- En ejecución de nuevas infraestructuras, como carreteras o caminos, conducciones de cualquier tipo, líneas eléctricas, líneas telefónicas o parques eólicos, fuera de los núcleos urbanos se exigirá minimizar su impacto sobre el medio natural, limitándose severamente su desarrollo en las zonas con mayor valor natural, especialmente en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial.

5.- En las zonas de mayor valor natural, especialmente en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, la Administración del Espacio Natural procurará mejorar las condiciones de naturalidad e integración paisajística de las pistas existentes y de su entorno.

#### *Artículo 28.- El urbanismo y las edificaciones.*

1.- Se impulsará la revisión del planeamiento urbanístico del municipio de Neila, que deberá adaptar y/o desarrollar las directrices y normativa de este Plan que le afecten definiendo, en particular, las condiciones urbanísticas que garanticen la integración paisajística y ambiental de las edificaciones y núcleos de población así como la minimización de su impacto ambiental.

2.- La Administración del Espacio Natural intervendrá en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial que clasifiquen suelo y afecten al territorio de «Lagunas Glaciares de Neila» de forma que se garantice su adecuación a las determinaciones establecidas en este Plan.

3.- El planeamiento urbanístico deberá establecer cuantas medidas sean necesarias para garantizar la preservación de los valores ambientales, paisajísticos y agrarios de todo el territorio. Deberá adscribir las áreas de mayor valor natural a los usos y aprovechamientos propios del suelo rústico con protección natural y concentrará, en lo posible, los usos y aprovechamientos urbanos, especialmente los constructivos, en el núcleo de población y su entorno inmediato. En ningún caso se podrá permitir la formación de nuevos núcleos urbanos no integrados espacial y arquitectónicamente en el casco urbano tradicional.

4.- Se limitará con carácter general la realización de construcciones o edificaciones de nueva planta en las zonas de mayor valor natural, en especial en las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado. No obstante, se podrán permitir, en las partes menos frágiles y bajo las condiciones oportunas, la realización de las construcciones indispensables para el desarrollo de la actividad ganadera extensiva o forestal en dichos terrenos, la restauración de edificaciones existentes, la realización de pequeñas construcciones o instalaciones para la adecuada gestión del uso

público, así como otras instalaciones de interés público de reducida dimensión y que carezcan de alternativa en su localización.

5.- En las Zonas de Uso Compatible el planeamiento urbanístico deberá prestar especial atención a la tipología y dimensión de las construcciones agropecuarias que en él se permitan de manera que no tengan una incidencia negativa en los valores paisajísticos de su entorno, adscribiéndolas a las categorías adecuadas de suelo rústico.

6.- La restauración exterior de las construcciones y edificaciones existentes así como la realización de otras nuevas deberá procurar no alterar las características arquitectónicas tradicionales. Se fomentará, a través de las líneas de ayudas necesarias, la rehabilitación, mejora y nueva construcción de viviendas rurales que mantengan la fisonomía tradicional de los núcleos urbanos. También se promoverá la instalación de las estructuras adecuadas en cubiertas o fachadas que puedan actuar como refugios de quirópteros o aves.

#### *Artículo 29.- Patrimonio cultural.*

1.- Se promoverá un mejor conocimiento del patrimonio cultural y se establecerán los mecanismos necesarios para su conservación y promoción.

2.- Se fomentarán las actividades de puesta en valor, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural de «Lagunas Glaciares de Neila», incluidas las actividades artesanales, las fiestas populares y romerías o la gastronomía local, en armonía con la preservación de los recursos naturales.

3.- Se conservará y, en su caso, restaurará el viario tradicional asociado a prácticas agroforestales y ganaderas, entendido como un elemento cultural e histórico más. Se tenderá a convertir la red viaria tradicional en el soporte idóneo para el desarrollo de actividades de uso público.

## CAPÍTULO III

### *Directrices para la dinamización socioeconómica y la mejora de la calidad de vida*

#### *Artículo 30.- Directrices generales.*

1.- La mejora de la calidad de vida de la población residente en la Zona de Influencia Socioeconómica de «Lagunas Glaciares de Neila» es uno de los objetivos principales de este Plan.

2.- Las orientaciones básicas y las líneas generales de actuación encaminadas a compensar las limitaciones establecidas en orden a la conservación de los recursos naturales y a hacer posible el desarrollo socioeconómico de la población afectada, son las que se indican a continuación:

- La conservación de los valores naturales de «Lagunas Glaciares de Neila» deberá ir ineludiblemente acompañada del desarrollo socioeconómico de las comunidades humanas ubicadas en él, entendiéndose que un incremento satisfactorio del nivel de vida de la población local favorecerá dicha conservación.
- Se promoverán todas aquellas actuaciones que incrementen el nivel de vida de los residentes en el ámbito de «Lagunas Glaciares de Neila», especialmente la creación de infraestructuras y el establecimiento de niveles de servicios y equipamientos adecuados, buscando en su ubicación el adecuado equilibrio territorial y el más escrupuloso respeto a los valores naturales y culturales de «Lagunas Glaciares de Neila».
- Se procurará que las rentas generadas por las distintas actividades promovidas en «Lagunas Glaciares de Neila» y su gestión reviertan preferentemente en las poblaciones locales.
- Se procurará la aplicación preferente en «Lagunas Glaciares de Neila» de las medidas agroambientales o agroforestales dispuestas en el marco de la Política Agraria Común.
- Se promoverá la mejora de las dotaciones en educación y formación, así como la adquisición de técnicas y conocimientos de la población local para el desarrollo de nuevas actividades ligadas a «Lagunas Glaciares de Neila», con la creación de escuelas-taller, realización de cursos de formación, entre otros.
- Se impulsará la valoración de los productos y servicios de «Lagunas Glaciares de Neila» a través de la mejora de su imagen de calidad, mediante su adscripción a Denominaciones de Origen y similares o promoviendo el uso de etiquetas ecológicas, la imagen de marca del Parque Natural o el distintivo de procedencia «Marca Natural».
- Se fomentará la actividad artesanal en sus diferentes variantes, arbitrando los mecanismos e instrumentos que aseguren su pervi-



vencia: ferias artesanales, comercialización a través del logotipo y la imagen de marca del Parque Natural.

- h) Se apoyará un desarrollo turístico de «Lagunas Glaciares de Neila» respetuoso con sus valores naturales y culturales, como un sector generador de rentas, potenciando especialmente el denominado turismo rural.
  - i) Se emprenderán acciones e iniciativas para promocionar y canalizar las ayudas establecidas por las diferentes administraciones para la mejora de las actividades productivas, en especial las de carácter agrario en sus diferentes niveles (producción, elaboración, transformación, comercialización y distribución), arbitrando mecanismos que faciliten, incentiven y apoyen estas acciones.
  - j) Se establecerán líneas de apoyo económico y asesoría a la formulación y puesta en marcha de iniciativas socioeconómicas locales, que generando alternativas ante la despoblación sean conformes con los objetivos del Parque Natural y no provoquen alteración o deterioro de los recursos naturales que se pretenden preservar.
  - k) Se promocionará la realización de iniciativas y actividades educativas y culturales que difundan los valores de «Lagunas Glaciares de Neila», especialmente las que favorezcan la dinamización sociocultural de la población vinculada al mismo.
  - l) Se deberá optimizar el servicio sanitario prestado al núcleo de población incluido en «Lagunas Glaciares de Neila», previéndose además las necesidades adicionales que el uso público pueda generar.
  - m) Se deberá priorizar las actuaciones de mejora u optimización de la gestión de residuos sólidos urbanos o de saneamiento y depuración de las aguas residuales.
- 3.- Todas las orientaciones básicas y las líneas generales de actuación anteriormente relacionadas habrán de concretarse y desarrollarse a través de un Programa de Mejoras, como establece la Ley 8/1991, de 10 de mayo.

## TÍTULO IV

### Zonificación

#### CAPÍTULO I

##### *Justificación y criterios de selección*

###### *Artículo 31.- Justificación.*

1.- La zonificación se configura como el núcleo fundamental de la planificación al permitir establecer una asignación de usos para cada zona de «Lagunas Glaciares de Neila» en función de sus características y valores naturales así como por su mayor o menor vulnerabilidad. De este modo se pretende compaginar la consecución de los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales, así como el uso y disfrute público, con el desarrollo de otras actividades productivas, como los usos agrícolas y ganaderos que de manera tradicional se dan en «Lagunas Glaciares de Neila».

2.- En función de las características y valores ambientales que posee «Lagunas Glaciares de Neila» y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se considera adecuado distinguir las siguientes zonas: Zonas de Reserva, Zonas de Uso Limitado, Zonas de Uso Compatible y Zonas de Uso General.

###### *Artículo 32.- Criterios de selección.*

Para asignar cada parte del territorio a un tipo de zona y elaborar así el mapa de zonificación se han seguido los siguientes criterios:

- a) *Zonas de Reserva:* Se incluyen las áreas que presentan un valor natural excepcional o muy sobresaliente desde diversos puntos de vista, principalmente geomorfológico, florístico, faunístico y paisajístico, y que precisan el mayor grado de protección frente a diversas perturbaciones. Se han clasificado así las áreas con las formaciones geomorfológicas de origen glaciar cuaternario más destacables, las áreas críticas para la supervivencia de las especies de fauna consideradas de interés, las áreas con presencia de poblaciones destacables de flora vascular endémica del Sistema Ibérico o de rarezas biogeográficas y, finalmente, aquellas que contienen muestras representativas de las diferentes hábitats o comunidades vegetales de interés.
- b) *Zonas de Uso Limitado:* Integran estas Zonas, los terrenos de «Lagunas Glaciares de Neila» que tienen la condición de monte de utilidad pública, y algunas pequeñas masas adyacentes que man-

tienen similares características al monte en cuanto a su cobertura vegetal, presentando vegetación natural bien conservada y/o una notable riqueza faunística y florística. En estos terrenos predominan los usos forestal, ganadero y cinegético.

Dentro de las Zonas de Uso Limitado se ha estimado oportuno diferenciar como subtipo denominado «Zonas de Uso Limitado de Interés Especial» determinadas áreas con un especial valor por el excelente estado de conservación de algunos hábitats naturales amparados por la Directiva 92/43/CEE o por la presencia de masas forestales con fisonomía y estructura muy destacables, por lo que es conveniente introducir algunos matices en su tratamiento normativo.

- c) *Zonas de Uso Compatible:* Incluyen los terrenos de particulares ubicados en torno al núcleo urbano de Neila, mayoritariamente ocupados por pequeños cultivos y pastizales, algunos de éstos últimos con un importante valor natural como hábitats, en los que el uso agro-ganadero es predominante. Comprende la mayor parte de los terrenos del municipio situados fuera del monte de utilidad pública, exceptuando aquéllos que han sido incluidos como Zonas de Uso Limitado o como Zona de Uso General conforme a lo establecido en el presente artículo.
- d) *Zona de Uso General:* Incluye el núcleo urbano de Neila y su entorno inmediato. En estas zonas se desarrollan la mayor parte de los usos constructivos de cualquier tipo, tanto residenciales como de servicios o industriales.

## CAPÍTULO II

### *Delimitación de zonas*

#### *Artículo 33.- Delimitación de Zonas.*

1.- Las Zonas de Reserva, Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible aparecen delimitadas con gran precisión, a escala 1:10.000, en el mapa de zonificación. En algunos casos, como el de las Zonas de Reserva, coinciden básicamente con algunas de las divisiones de ordenación forestal del monte de utilidad pública n.º 243. Sus límites pueden ser apreciados con nitidez sobre la ortofotografía área digital de la zona y en relación con la cartografía catastral digital del municipio.

2.- Donde las Zonas de Uso Compatible contacten con las Zonas de Uso General el límite entre ellas quedará fijado por la delimitación de estas últimas conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Plan.

#### *Artículo 34.- Zonas de Reserva.*

Se clasifican como Zonas de Reserva tres áreas que suponen en conjunto una superficie de aproximadamente 1.521 Ha., en torno al 24,2% del ámbito territorial de este Plan. Son las siguientes:

##### R.1. LAGUNAS DE NEILA

Incluye el entorno de las lagunas de origen glaciar del extremo suroeste del municipio (Lagunas Negra, Larga –incluida la turbera flotante–, Brava y Patos, de las Pardillas y de la Cascada, así como otras menores en sus inmediaciones), los circos glaciares de las Lagunas Negra, Larga y de la Cascada y el Barranco del río de la Paul Grande. Esta Zona incluye las manifestaciones geomorfológicas de origen glaciar más espectaculares. En relación con éstas se localizan diferentes tipos de vegetación relictica ligada al glaciario cuaternario de la alta montaña ibérica como la vegetación anfibia de las lagunas de origen glaciar, con presencia de especies amenazadas como *Luronium natans* e *Isoetes echinosporum*, y las cubetas parcialmente colmatadas (con presencia de especies de interés como *Menyanthes trifoliata* y *Potentilla palustris*), las comunidades turfófilas de la turbera flotante de la Laguna Larga, con especies muy raras en la zona y amenazadas como *Carex limosa* y *Drosera longifolia*, la vegetación rupícola y los megaforbios dispuestos en roquedos sombreados y repisas de cantiles verticales umbríos en los circos glaciares, con especies de interés como *Streptopus amplexifolius*, *Doronicum carpatanum*, *Crepis paludosa* o *Trollius europaeus*, o los canchales de alta montaña periglaciares, con táxones como *Lastrea limbosperma*, *Athyrium distentifolium* y *Doronicum carpatanum*.

También con una notable representación en esta Zona se localizan otros tipos de vegetación interesantes, en este caso por ser característicos de la alta montaña silíceo del Sistema Ibérico Septentrional como los mosaicos de enebrales rastreros y pinares albares, los cervunales típicos de la alta montaña ibérica, ricos en endemismos como *Luzula caespitosa* o *Festuca iberica* entre otros o los pastizales psicroxerófilos de cumbre,

con numerosos endemismos iberoatlánticos y taxones circumboreales como *Botrychium lunaria*.

No exentos de interés, pero con una menor representación en general, también se encuentran en esta Zona otras manifestaciones de vegetación de notable valor como hayedos, matorrales de cumbre, canchales cubiertos de brezos o pastos húmedos de vaguada y zonas bajas de ladera.

Otras plantas vasculares de interés presentes en esta Zona son: *Allium ursinum*, *Baldellia alpestris*, *Callitriche hamulata*, *Carex asturica*, *Carex canescens*, *Carex pallescens*, *Carex rostrata*, *Digitalis parviflora*, *Equisetum hyemale*, *Geum rivale*, *Isoetes echinosporum*, *Leontodon pyrenaicus*, *Lycopodium clavatum*, *Narcissus bulbocodium*, *Phleum alpinum*, *Pyrola minor*, *Rumex longifolius*, *Sempervivum vicentei*, *Sparganium angustifolium*, *Taxus baccata* o *Vaccinium uliginosum*.

## R.2. LAGUNAS Y CUMBRES DE MUÑALBA.

Incluye la alineación de cumbres oriental y sudoriental de la Sierra de Neila hacia la Sierra de Urbión, desde el Cerro del Fraile hasta el Alto de las Tres Provincias y desde allí hacia el norte hasta el Cerro del Arenal, incluyendo los circos y lagunas de origen glaciar de Oruga y Muñalba y la cabecera del arroyo de Riajuera. Esta Zona destaca por albergar una diversa representación de los hábitats de la alta montaña del Sistema Ibérico, con la originalidad de que alberga las únicas representaciones de la vegetación de cumbre sobre sustratos calizos. Al igual que la Zona de Reserva «Lagunas de Neila», incluye igualmente singulares tipos de vegetación ligados al glaciario cuaternario de la alta montaña ibérica como las comunidades anfibras de las lagunas de origen glaciar, con poblaciones destacables de *Lurionium natans*, y las cubetas lagunares parcialmente colmatadas, con especies de interés como *Baldellia alpestris*, *Potentilla palustris*, *Menyanthes trifoliata* y la única población en el Sistema Ibérico de *Utricularia vulgaris*, o las turberas abombadas cubiertas de juncuales, con presencia de especies de interés como *Spiranthes aestivalis*.

En relación a la vegetación que cubre de los sustratos calizos de alta montaña destacan los pastizales (tomillares-pradera) crioturbados de las cumbres y collados venteados, con especies de interés como *Sideritis camarae*, los pastizales mesófilos, ricos en endemismos y especies de interés como *Carlina acanthifolia*, *Digitalis parviflora*, *Erodium carvifolium* y *Gentiana cruciata*, y las interesantes manifestaciones de vegetación colonizadora de los afloramientos rocosos, donde se refugian diversas especies de interés como *Asplenium viride*, *Carlina acanthifolia*, *Erodium carvifolium*, *Digitalis parviflora*, *Narcissus eugeniae*, *Dryopteris submontana*, *Corydalis intermedia*, *Peucedanum carvifolia*, *Arabis ciliata* y *Hieracium pseudocerinthe*. En estos sustratos calizos también se localizan unas singulares manifestaciones de pinar albar sobre roquedos con sotobosque rico en *Ononis aragonensis*.

Otras plantas vasculares de interés presentes en esta Zona son: *Actaea spicata*, *Athyrium distentifolium*, *Botrychium lunaria*, *Carex binervis*, *Carex rostrata*, *Dryopteris affinis* subsp. *stilluppensis*, *Ilex aquifolium*, *Leontodon pyrenaicus*, *Leucanthemopsis alpina* subsp. *cuneata*, *Luzula caespitosa*, *Luzula hispanica*, *Murbeckiella boryi*, *Narcissus bulbocodium*, *Omalotheca supina*, *Phleum alpinum*, *Pinguicula grandiflora* subsp. *grandiflora*, *Rumex longifolius*, *Sempervivum vicentei*, *Sparganium angustifolium* o *Viola montcaunica*.

## R.3. CUMBRES DE CEREZALES.

Incluye la alineación de cumbres situada en el cuadrante noroccidental del municipio entre el collado de Neila y el collado de la Esculca. Básicamente incluye brezales aclarados de *Erica australis* o *Erica arborea* y pinares albares sujetos a selvicultura extensiva. Incluye las únicas manifestaciones de *Adenocarpus hispanicus* del Sistema Ibérico. A diferencia de las otras dos Zonas de Reserva alberga hábitats con un menor valor. Desde el punto de vista faunístico, sin embargo, presenta un notable interés ya que alberga poblaciones de perdiz pardilla (*Perdix perdix*).

### Artículo 35.– Zonas de Uso Limitado.

Las Zonas de Uso Limitado ocupan en conjunto aproximadamente 4.093 Ha., en torno al 65,1% de la superficie de «Lagunas Glaciares de Neila».

Dentro de ellas, se han separado como subtipo cuatro Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, según se han definido en el artículo 32, que suponen en conjunto unas 1.927 Ha., en torno al 30,6% de la superficie de «Lagunas Glaciares de Neila». A continuación se relacionan y caracterizan muy brevemente:

### 1. BOSQUES DE NEILA.

Incluye las extensas masas forestales (pinares albares oroibéricos, hayedos meso-eútrofos y masas mixtas) situadas por debajo de la Zona de Reserva Lagunas de Neila. Destacan en esta Zona por su magnífico estado de conservación algunas manchas de hayedo y sobre todo los mosaicos y masas mixtas de hayas y pinos albares que en conjunto conforman una de las áreas más ricas y diversas del territorio. Bajo estas masas forestales discurre el Arroyo de la Paúl Grande que alberga interesantes manifestaciones de la vegetación característica de los arroyos de montaña. Entre los taxones de flora vascular de interés destaca la presencia de *Allium ursinum*, *Calamagrostis pseudophragmites*, *Dryopteris affinis* subsp. *affinis*, *Crepis lampanoides*, *Digitalis parviflora*, *Doronicum carpetanum*, *Geranium sylvaticum*, *Geum rivale*, *Narcissus bulbocodium*, *Pyrola minor* y *Quercus petraea*.

### 2. PINARES Y ENEBRALES DE MUÑALBA.

Incluye la cabecera del río Frío, en contacto con las zonas inferiores de la Zona de Reserva Lagunas y cumbres de Muñalba. Incluye una excelente representación de la vegetación característica de las zonas elevadas del Sistema Ibérico: un complejo mosaico en el que se alternan y contactan pinares albares con mayor o menor densidad, matorrales rastreros con enebros y pastizales mesófilos arbolados. En las zonas más bajas alberga además densos pinares albares y reducidas manchas de rebollar. Entre las plantas vasculares de interés cabe citar: *Carlina acanthifolia*, *Digitalis parviflora*, *Erodium carvifolium*, *Gentiana cruciata*, *Ilex aquifolium*, *Quercus petraea*, *Scutellaria alpina*, *Taxus baccata* y *Viola montcaunica*.

### 3. REBOLLARES DE ESCULCA.

En esta Zona destacan principalmente las extensas masas de rebollares húmedos característicos del Sistema Ibérico Norte situadas en las laderas del alto de la Esculca. En las mismas laderas se disponen manchas de pinar y enclaves de hayedo. Incluye además la vegetación riparia, principalmente saucedas y herbazales que colonizan las orillas y el cauce, dispuestas a lo largo del río Neila, en el tramo comprendido entre el pueblo de Neila y su salida a La Rioja. Entre las especies de flora vascular de interés que alberga cabe citar: *Digitalis parviflora*, *Ilex aquifolium* y *Quercus petraea*. Esta Zona se sitúa al norte del núcleo urbano de Neila y en contacto con el extremo oriental de la Zona de Reserva Cumbres de Cerezales.

### 4. PINARES DE RIAJUERA.

Esta Zona incluye extensos pinares albares en contacto con manchas de hayedo situados en las vertientes meridionales del arroyo de Riajuera, entre los parajes de «Morro de San Cristóbal» y «Peña Moratas», y en contacto con el extremo occidental de la Zona de Reserva Lagunas y cumbres de Muñalba. Algunos de los pinares albares incluidos en esta Zona colonizan terrenos de elevadísima pendiente lo cual les otorga un indudable valor como protectores del suelo. Presentan también un notable valor ecológico las formaciones arbustivas de leguminosas que colonizan sustratos poco desarrollados en las inmediaciones de roquedos. Incluye además varias especies de flora vascular de interés como *Digitalis parviflora*, *Doronicum plantagineum* y *Pinguicula grandiflora* subsp. *grandiflora*.

### Artículo 36.– Zonas de Uso Compatible.

Las Zonas de Uso Compatible suponen en conjunto unas 658 Ha., en torno al 10,5% de la superficie del ámbito territorial de este plan. Incluyen los terrenos de particulares ubicados en torno al núcleo urbano de Neila, mayoritariamente ocupados por pequeños cultivos y pastizales, algunos de éstos últimos con un importante valor natural como hábitats, en los que el uso agro-ganadero es predominante.

### Artículo 37.– Zonas de Uso General.

Se incluye aquí la zona ocupada por el núcleo urbano de Neila y su entorno inmediato. Su delimitación exacta se corresponde con los terrenos a los que el planeamiento urbanístico haya clasificado como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar o clasifique como suelo urbano o urbanizable delimitado, según la legislación en vigor. En caso de no existir planeamiento urbanístico su delimitación se corresponde con el suelo definido como urbano en el artículo 30.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

## TÍTULO V

## Normativa

*Artículo 38.– Normas generales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general para todos los Espacios Naturales Protegidos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, será de aplicación a «Lagunas Glaciares de Neila» la normativa que se establece en los artículos siguientes.

*Artículo 39.– Usos permitidos.*

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de «Lagunas Glaciares de Neila», y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables ni contemplados en la normativa contenida en este Plan o en otros instrumentos de planificación que lo desarrollen.

*Artículo 40.– Usos prohibidos.*

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección de «Lagunas Glaciares de Neila», y en particular, los siguientes:

- a) Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- b) Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- c) Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
- d) Persecución, caza, muerte y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.
- e) La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo rústico del ámbito de protección.
- f) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- g) La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.
- h) La utilización de motos todo terreno salvo en los lugares destinados al efecto.
- i) La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

*Artículo 41.– Usos autorizables.*

Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo rústico del ámbito territorial de «Lagunas Glaciares de Neila» no contemplados en los artículos de usos «permitidos» o «prohibidos».

*Artículo 42.– Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.*

1.– De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se considerarán usos o actividades «autorizables», pero requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental en cada caso, los siguientes:

- a) Carreteras.
- b) Presas y minicentrales.
- c) Líneas de transporte de energía.
- d) Actividades extractivas a cielo abierto.
- e) Roturaciones de montes.
- f) Concentraciones parcelarias.
- g) Modificaciones del dominio público hidráulico.
- h) Instalación de vertederos.
- i) Primeras repoblaciones forestales.

2.– Se considerarán, igualmente, usos o actividades autorizables, pero sujetos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la presente normativa los proyectos consistentes en la realización de instalaciones, obras o actividades que se relacionan a continuación, ya sea en la totali-

dad del ámbito de aplicación de este Plan o en las Zonas que se especifiquen para cada supuesto:

- a) Todos los proyectos contemplados en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de evaluación de impacto ambiental, que no estén expresamente prohibidos por lo dispuesto en la normativa de este Plan.
- b) La realización, en las Zonas de Uso Compatible, de edificaciones o instalaciones de interés público que hayan de emplazarse necesariamente fuera del núcleo urbano existente.
- c) La ampliación de las edificaciones permanentes ubicadas en las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado de Interés Especial.
- d) La modificación del trazado de las carreteras existentes en las Zonas de Uso Limitado.
- e) La apertura o ampliación, en las Zonas de Uso Limitado, de pistas, caminos o viales de cualquier tipo con plataforma de anchura superior a 3 m. o longitud superior a 500 m.
- f) Las transformaciones de uso del suelo rústico que afecten a superficies continuas superiores a 5 Ha.
- g) La realización, en las Zonas de Reserva o en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, de repoblaciones forestales de cualquier extensión, excepto cuando su objetivo sea estrictamente la restauración de los hábitats citados en el artículo 15.1 de este Plan y utilicen mayoritariamente las especies que los caracterizan.

3.– Asimismo, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las obras, instalaciones o actividades que, no estando específicamente prohibidas, aparezcan contempladas, en cuanto a su sometimiento a este procedimiento, por cualquier otra normativa de aplicación.

*Artículo 43.– Atmósfera.*

En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la emisión de ruidos o voces estridentes así como la utilización de aparatos que generen sonidos o ultrasonidos de alto volumen que perturben la tranquilidad de las especies de fauna más valiosas, especialmente en su época de reproducción, o molesten a otras personas, excepto cuando se emitan por razones de gestión de «Lagunas Glaciares de Neila», seguridad o salvamento.

*Artículo 44.– Agua.*

1.– Se prohíben las siguientes acciones:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier sustancia que pueda contaminar o degradar la calidad de las aguas, en especial la utilización de jabones, detergentes y otras sustancias químicas en los cursos de agua, fuentes y lagunas de origen glaciar de «Lagunas Glaciares de Neila».
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, y en particular la realización de cualquier actuación que provoque el relleno o aterramiento del dominio público hidráulico, impida el normal curso de las aguas por los cauces de los ríos y arroyos, como acumulación de materiales o movimientos de tierras, o suponga una alteración apreciable en la red natural de drenaje.
- d) Cualquier actuación que provoque el drenaje de las lagunas de origen glaciar o de sus bordes perilagunares, excepto las medidas de restauración propuestas en el artículo 17.4 de este Plan, o la desecación de las áreas ocupadas por lagunillas, los bordes del nacimiento de arroyos, los brezales húmedos, las praderas juncuales, los herbazales megafórbicos de montaña, así como las zonas higroturbosas que corresponden a los hábitats 3110, 3160, 3260, 4020, 6410, 6430, 7140, 7150 citados en el artículo 15 de este Plan.

2.– Las modificaciones del dominio público hidráulico que estén sometidas a autorización administrativa requerirán informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su impacto en la conservación de los hábitats y especies de ribera o en los ecosistemas acuáticos afectados. Las Administraciones competentes no autorizarán o impedirán en su caso cualquier tipo de actuaciones de dragado o rectificación de los cauces que alteren su perfil y sinuosidad, excepto en situa-

ciones puntuales excepcionales en áreas periurbanas en las que haya riesgos para la seguridad de los bienes o de las personas.

3.- En las infraestructuras existentes o futuras que supongan un recorrido o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, la Administración del Espacio Natural propondrá los caudales ambientales que hayan de mantenerse para asegurar la conservación de su biodiversidad, que comunicará al Organismo de Cuenca para su implantación.

4.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: No se permitirá la construcción de presas, azudes ni minicentrales, así como ninguna otra actuación similar que suponga la modificación del régimen natural de las aguas corrientes o el recrecimiento o elevación artificial del nivel de las aguas en las lagunas de origen glaciar, excepto aquéllas que promueva la Administración del Espacio Natural para la instalación de abrevaderos para el ganado, las estrictamente necesarias para el abastecimiento de agua a poblaciones, para la extinción de incendios forestales o para actuaciones imprescindibles para la conservación de los hábitats o especies señalados en los artículos 15 y 16 de este Plan.

*Artículo 45.- Actividades extractivas.*

1.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial:

- a) Se prohíbe la realización de nuevas actividades extractivas a cielo abierto de cualquier tipo, incluidas canteras, extracción de arenas, graveras o similares. Sólo se permitirá la apertura de calicatas con fines de investigación científica, nunca con fines de prospección minera, y con la previa autorización de la Administración del Espacio Natural.
- b) Se prohíbe la extracción de turba, sustratos orgánicos y limos de fondo en las lagunas de origen glaciar o en cualesquiera otros hábitats higróturbosos, sin autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.
- c) Se prohíbe cualquier actuación, incluida la extracción de piedras, que altere o desestabilice los canchales de ladera, las gleras de cumbre periglaciares o los roquedos culminantes y cantiles de los circos glaciares.

2.- En las Zonas de Uso Compatible y en las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial: Solo podrán autorizarse nuevas actividades extractivas a cielo abierto, canteras, extracción de arenas, graveras o similares de pequeña dimensión, con una superficie máxima afectada inferior a 0,5 Ha., y que sean imprescindibles para el cumplimiento del artículo 28.6 de este Plan, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 46.- Movimientos de tierras y preparación del terreno para repoblaciones forestales.*

1.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la alteración del terreno cubierto por vegetación natural, para la realización de repoblaciones forestales o en la gestión de los recursos ganaderos, que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del suelo en superficies significativas (como explanaciones, terrazas, bancales o acaballonados), permitiéndose únicamente las técnicas de preparación del terreno que alteren el suelo sólo puntual o linealmente. En el caso de los suelos situados en áreas con modelado glaciar o periglaciario, en las inmediaciones de los afloramientos rocosos de cumbre o sobre sustratos pedregosos calizos de escaso desarrollo, se extremarán las precauciones y únicamente se utilizarán aquellos métodos de preparación del terreno que alteren el suelo sólo puntualmente.

2.- En las restantes Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial: Deberán adoptarse las técnicas de preparación del terreno que alteren el suelo sólo puntual o linealmente, no permitiéndose en ningún caso la realización de terrazas. La Administración del Espacio Natural podrá autorizar una alteración mayor, sólo en superficies reducidas, cuando resulte imprescindible para el control de fenómenos erosivos agudos.

3.- Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores podrán autorizarse la alteración del terreno cubierto con vegetación natural, incluyendo tanto movimientos de tierra como la realización de pequeños muros y escolleras, cuando resulte precisa para la restauración del entorno de las lagunas glaciares posterior a la eliminación de antiguas estructuras de regulación hidrológica o para la restauración de antiguos impactos generados por la realización de carreteras o pistas. En la Zona de Reserva «Lagunas de Neila», la Administración del Espacio Natural

podrá realizar, asimismo, las actuaciones oportunas para la fijación o consolidación, si fuera precisa, de la turbera flotante de la Laguna Larga.

*Artículo 47.- Contaminación por residuos.*

1.- Se prohíbe arrojar, depositar, enterrar o incinerar basuras, escombros o residuos sólidos o líquidos de cualquier origen y naturaleza fuera de las zonas habilitadas para este fin.

2.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la instalación de depósitos o almacenes de residuos, vertederos o escombreras de cualquier tipo, excepto las pequeñas instalaciones, denominadas «puntos limpios», destinadas a la recogida temporal de residuos.

*Artículo 48.- Uso de fitosanitarios.*

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe el uso de fitosanitarios clasificados como C o D por su peligrosidad para la fauna terrestre o acuática, o por su peligrosidad apícola, según la clasificación de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1973, por la que se dictan normas complementarias de la Orden de 23 de febrero de 1965, para la clasificación de los productos fitosanitarios de peligrosidad para la vida animal silvestre, o modificaciones que la sustituyan. La aplicación en dichas zonas de cualquier otro fitosanitario en superficies continuas mayores de 3 Ha. requerirá informe favorable previo de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 49.- Flora.*

La Administración del Espacio Natural deberá informar desfavorablemente o no autorizar las actividades forestales, ganaderas o de cualquier otro tipo que alteren los enclaves con presencia de las especies de flora de alto interés que se relacionan en el artículo 15.8 de este Plan. Asimismo podrá dictar normas reguladoras para la recolección selectiva de otras especies vegetales cuando se aprecien riesgos de sobreexplotación.

*Artículo 50.- Fuego.*

1.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: se prohíbe la realización de cualquier tipo de fuego al aire libre.

2.- En las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial y en las Zonas de Uso Compatible: Se prohíbe la quema de vegetación como forma de manejo agrícola, ganadero o forestal, salvo la incineración puntual, al aire libre, de residuos agrarios o forestales o cuando sea imprescindible para la solución de problemas fitosanitarios, excepciones, ambas, que requerirán autorización de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 51.- Repoblaciones y aprovechamientos forestales.*

1.- La realización de nuevas repoblaciones forestales requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural. Dicho informe sólo será favorable cuando sean acordes con las directrices y normativas de los artículos 15, 16 y 47 de este Plan. El correspondiente proyecto deberá aportar un análisis y valoración detallados respecto a cada una de dichas disposiciones y a su adecuada integración paisajística.

2.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se considerará que las actuaciones de repoblación forestal que se pretendan realizar en estas zonas pueden conllevar un alto riesgo de grave transformación ecológica negativa por lo que serán sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de este Plan.

3.- En el M.U.P. 243 sólo podrán realizarse los aprovechamientos forestales y las prácticas selvícolas que estén recogidos en el correspondiente instrumento de gestión forestal, cuya aprobación requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural en cuanto a su adecuación a lo dispuesto, especialmente, en los artículos 15, 16, 24 y 25 de este Plan.

4.- Se prohíben las cortas a hecho en superficies continuas mayores de 1 Ha. para los aprovechamientos de masas forestales.

5.- En las Zonas de Reserva: Estas zonas deberán ser incluidas en el correspondiente instrumento de gestión forestal como cuarteles de protección o, excepcionalmente, como rodales especiales, y en ellas se efectuarán únicamente tratamientos sobre el vuelo arbóreo correspondientes a cortas de policía y entresacas puntuales o por bosquetes que promuevan su evolución natural.

6.- En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la alteración o corta de la vegetación natural silvestre arbórea o arbustiva presente en los cauces, incluidos los de orden menor que discurren

por el seno de las grandes masas boscosas, y en una banda de 25 m. de anchura en cada una de sus márgenes, sin informe favorable de la Administración del Espacio Natural cuando no se realice en el marco de las actuaciones recogidas en el correspondiente instrumento de gestión forestal. Tales informes favorables se atenderán a los criterios fijados en el artículo 15.6 de este Plan.

*Artículo 52.- Aprovechamientos agrícolas y ganaderos.*

1.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: La Administración del Espacio Natural deberá regular la carga ganadera que afecte a localizaciones puntuales de estas zonas en las que se aprecien situaciones de sobrepastoreo que deterioren sus valores, especialmente los hábitats y especies citados en el artículo 15 apartados 7 y 8 de este Plan respectivamente, notificándosela a sus causantes e instalando, en su caso, los oportunos acotamientos. El incumplimiento de dicha regulación o la realización de las actividades prohibidas por el artículo 44.1.d. de este Plan podrá conllevar la pérdida de las ayudas o subvenciones que establezca la legislación vigente.

2.- En las Zonas de Reserva: Cuando las lagunas de origen glaciar, los bordes de agua periglaciares o la estrecha franja de pastos encharcados que las bordean perimetralmente alberguen los valores señalados en el artículo 15 apartados 7 y 8 de este Plan, la Administración del Espacio Natural deberá limitar el acceso de ganado a los mismos en la extensión mínima necesaria para salvaguardar dichos valores, habilitando previamente los abrevaderos alternativos oportunos.

3.- En las Zonas de Uso Compatible: Las realizaciones de actuaciones que modifiquen notablemente las condiciones edáficas de los pastos y prados de siega, como drenajes, encalados o abonados inorgánicos, o la sustitución de sus especies dominantes requerirá autorización previa de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 53.- Caza y Pesca.*

1.- La aprobación del Plan Cinegético de la Reserva Regional de Caza requerirá el informe favorable de la Administración del Espacio Natural respecto a lo previsto en el artículo 26 de este Plan.

2.- Se prohíben los cercados o cerramientos cinegéticos, salvo los destinados a lograr la regeneración de la vegetación natural, gestionar determinados hábitats, garantizar la seguridad vial o a evitar daños intensos en localizaciones puntuales, previa autorización de la Administración del Espacio Natural.

3.- En las Zonas de Reserva: Se prohíbe la introducción, traslado o suelta de especies piscícolas alóctonas en las lagunas de origen glaciar. La práctica de la pesca se limitará a las actuaciones de eliminación o descaste de especies alóctonas y a la pesca deportiva únicamente en las lagunas que mantengan estructuras artificiales de regulación hidrológica, en ambos casos, bajo la autorización de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 54.- Carteles publicitarios.*

1.- En las Zonas de Reserva, Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible: Sin perjuicio de las competencias que tengan otras Administraciones, se prohíbe la instalación de carteles informativos o publicitarios de cualquier otro tipo, incluida la realizada sobre elementos naturales, que superen las dimensiones máximas o no se adapten a las especificaciones técnicas que establezca la Administración del Espacio Natural, excepto la señalización relacionada con la gestión de «Lagunas Glaciares de Neila».

2.- Se prohíbe realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o cualquier elemento del medio natural o histórico-cultural, excepto la necesaria para la gestión de «Lagunas Glaciares de Neila».

*Artículo 55.- Urbanismo y ordenación del territorio.*

1.- La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial que clasifiquen suelo y afecten al territorio de «Lagunas Glaciares de Neila», requerirá el informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural sobre las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, y, especialmente, sobre la adecuación de la clasificación del suelo contenida en dichos instrumentos a la zonificación y normativa establecidas en este Plan.

2.- El planeamiento urbanístico deberá definir las condiciones urbanísticas para que la realización de nuevas construcciones e instalaciones, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes no supongan, por su ubicación, altura, volumen, materiales, colorido y demás características, una alteración manifiesta o degradación del paisaje o de las con-

diciones medioambientales de las áreas naturales o rurales, o desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.

3.- El planeamiento urbanístico deberá clasificar el suelo de acuerdo con la zonificación de este Plan del modo siguiente:

- a) Los terrenos del M.U.P. 243 incluidos en las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado habrán de ser clasificados como suelo rústico con protección natural. En ellos estarán en todo caso prohibidos los supuestos previstos en el artículo 29.2 a) de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León.
- b) Los restantes terrenos incluidos en las Zonas de Uso Limitado fuera del M.U.P. 243 y en las Zonas de Uso Compatible habrán de ser clasificados en alguna de las diferentes categorías de suelo rústico común o con protección.

*Artículo 56.- Usos constructivos excepcionales en suelo rústico.*

1.- No podrán autorizarse construcciones que no armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

2.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Sólo podrán autorizarse, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, con o sin condiciones, los siguientes usos:

- a) Pequeñas actuaciones relacionadas con el uso público, como case-tas, miradores, mesas interpretativas y similares.
- b) Rehabilitación de construcciones tradicionales existentes para los usos a que estaban destinadas o para actuaciones relacionadas con el uso público.
- c) Acondicionamiento de suelos degradados colindantes con las carreteras y pistas asfaltadas como pequeñas áreas de aparcamiento o para otros servicios de uso público cuyo emplazamiento no tenga alternativa en otra zona de menor valor ambiental.
- d) Infraestructuras ganaderas de tamaño mínimo como abrevaderos y comederos de ganado.
- e) Instalaciones de interés público relacionadas exclusivamente con la recepción de señales de telefonía, radio o televisión, incluidas instalaciones prefabricadas de carácter provisional.

El Plan Rector de Uso y Gestión determinará la superficie máxima que podrá ocupar cada una de las instalaciones descritas en los apartados a), d) y e) anteriores, adoptándose transitoriamente 100 m<sup>2</sup> como valor máximo.

3.- En las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial: Sólo podrán autorizarse, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, con o sin condiciones, además de los supuestos previstos en el apartado anterior, las construcciones indispensables para el desarrollo de la ganadería extensiva, como apriscos o tenadas, o para la gestión forestal.

4.- En las Zonas de Uso Compatible: En estas zonas, se aplicarán las siguientes limitaciones:

- a) En las áreas de las Zonas de Uso Compatible que disten más de 250 m. de los núcleos urbanos y estén ocupadas por riberas o cursos fluviales, así como en sus correspondientes zonas de policía de 100 m. de anchura, se prohíbe la realización de cualquier tipo de edificación, excepto las previstas en el apartado 2 del presente artículo para las Zonas de Reserva.
- b) Los restantes usos constructivos requerirán informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural.

5.- Para todo lo que no esté regulado en este Plan será de aplicación, con carácter subsidiario o complementario, lo establecido en el planeamiento en vigor, sea municipal o de otro ámbito.

6.- Las construcciones existentes en la actualidad que según este Plan tendrían la consideración de uso no permitido quedarán a todos los efectos como fuera de ordenación.

*Artículo 57.- Carreteras, pistas y caminos.*

Además de lo dispuesto en el artículo 42 de este Plan, sobre estas infraestructuras se aplicará la siguiente normativa:

1.- En las Zonas de Reserva: No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos. Cualquier modificación del trazado o mejora del firme de las carreteras, pistas o caminos existentes requerirá

informe favorable de la Administración del Espacio Natural, que deberá aplicar criterios restrictivos cuando sean previsibles efectos negativos hacia las áreas más sensibles.

2.- En las Zonas de Uso Limitado: No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, excepto las variantes de carreteras de los núcleos de población. La apertura de nuevas pistas, caminos o viales con plataforma de anchura inferior a 3 m. y longitud inferior a 500 m. o la modificación del trazado o mejora del firme de los existentes requerirán, para su autorización, del informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

3.- En las Zonas de Uso Compatible: La apertura de nuevas carreteras, pistas y caminos o la modificación del trazado de los existentes requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 58.- Líneas eléctricas o telefónicas. Conducciones.*

1.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la instalación de nuevas líneas aéreas eléctricas o telefónicas.

2.- En las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las Zonas de Uso Compatible: La autorización para la mejora o sustitución de las líneas aéreas eléctricas o telefónicas existentes o la instalación de otras nuevas en las Zonas de Uso Compatible o las Zonas de Uso Limitado que no sean de Interés Especial, así como la instalación de nuevas conducciones superficiales o subterráneas de cualquier otro tipo o de otras infraestructuras aéreas, como repetidores de televisión y radiodifusión o repetidores de telefonía, requerirá informe favorable de la Administración del Espacio Natural. Las autorizaciones para la mejora o sustitución de cualquiera de dichas instalaciones conllevarán la exigencia de eliminación de los elementos que quedasen fuera de uso.

3.- En las líneas eléctricas aéreas existentes en el territorio de «Lagunas Glaciares de Neila» que por su diseño sean de alto riesgo para la fauna, por electrocución o colisión, sus titulares deberán realizar las modificaciones necesarias para minimizarlo de acuerdo con las recomendaciones que les notifique la Administración del Espacio Natural.

*Artículo 59.- Parques eólicos.*

Se prohíbe la instalación de nuevos parques eólicos así como la de aerogeneradores individuales, salvo cuando estos últimos resulten indispensables para proveer de suministro eléctrico a edificaciones aisladas.

*Artículo 60.- Tránsito de personas.*

En las Zonas de Reserva:

- a) El acceso y tránsito de personas podrá ser restringido en áreas determinadas por la Administración del Espacio cuando sea imprescindible para la conservación de los valores señalados en los artículos 15 y 16 de este Plan, en especial en las lagunas de origen glaciar y sus bordes de agua perilagunares. Dicha restricción no afectará los titulares de derechos de uso o aprovechamiento cuando accedan a dichas zonas para el desarrollo de actividades permitidas.
- b) Se prohíbe el baño en todas las lagunas glaciares salvo en los tramos acondicionados y señalizados a tal efecto por la Administración del Espacio Natural.
- c) Se prohíbe el acceso y tránsito de personas a la turbera flotante de la Laguna Larga sin autorización de la Administración del Espacio Natural.
- d) En las zonas de mayor afluencia, el uso público se encauzará a través de sendas, caminos, itinerarios o pistas señalizados y delimitados. La realización de actividades organizadas que transcurran total o parcialmente por estas zonas estará sujeta a las disposiciones que la Administración del Espacio Natural pueda establecer para su desarrollo.

*Artículo 61.- Tránsito de vehículos.*

1.- En las Zonas de Reserva: Se prohíbe la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos a motor por las pistas y caminos que la Administración del Espacio Natural determine y señalice a tal efecto. Dicha restricción no afectará a los vehículos utilizados por los propietarios o titulares de los derechos de uso o aprovechamientos cuando accedan a dichas zonas para el desarrollo de actividades permitidas ni a aquellos autorizados expresamente por dicha Administración para actividades de gestión de «Lagunas Glaciares de Neila» o para realizar otros usos per-

mitidos o autorizables según esta normativa, incluidos la vigilancia, rescate o salvamento e investigación.

2.- En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos a motor, incluidos coches todo terreno, motos todo terreno y quads, fuera de las pistas y caminos, excepto en las áreas o itinerarios que la Administración del Espacio Natural determine y señalice a tal efecto o en los mismos supuestos considerados en el apartado anterior.

3.- La Administración del Espacio Natural establecerá una regulación específica para la circulación de las motos de nieve conforme a las directrices establecidas en el artículo 19 de este Plan.

*Artículo 62.- Actividades deportivas y recreativas. Acampada.*

1.- La realización de competiciones deportivas organizadas fuera de las Zonas de Uso General y carreteras deberá ser autorizada por la Administración del Espacio Natural, que podrá dictar asimismo normas particulares para el desarrollo de cualesquiera otras actividades deportivas tales como montañismo, esquí de montaña o fondo, escalada en hielo o roca en circos glaciares, bicicleta de montaña fuera de pistas o caminos, competiciones ciclistas, rutas a caballo, usos recreativos del agua o sobrevuelo de aeronaves que puedan suponer un peligro para la conservación de los valores de «Lagunas Glaciares de Neila».

2.- En la Zona de Reserva «Lagunas de Neila»: Se podrá autorizar, con carácter excepcional, la realización de competiciones ciclistas puntuales que discurran por carreteras o pistas asfaltadas, incluida la colocación de las instalaciones temporales necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas, bajo las condiciones que determine la Administración del Espacio Natural para evitar el deterioro de sus valores.

3.- En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: Se prohíbe la acampada, la pernociación de caravanas, así como la instalación de campamentos de turismo (campings).

*Artículo 63.- Actividades de investigación del medio natural, fotografía, cinematografía o televisión.*

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial: La realización de actividades profesionales o comerciales de investigación del medio natural, fotografía, cinematografía, televisión u otras similares, serán autorizadas por la Administración del Espacio Natural siempre que no interfieran con la conservación de los valores del Espacio Natural, previa solicitud.

*Artículo 64.- Venta ambulante.*

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la venta ambulante.

*Artículo 65.- Actividades militares.*

En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la realización de todo tipo de maniobras militares salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

*Artículo 66.- Infracciones.*

El régimen sancionador establecido en los respectivos títulos sextos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, será de aplicación al incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en las disposiciones normativas de este Plan.

## TÍTULO VI

### Del desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

*Artículo 67.- Planes de desarrollo.*

El desarrollo del Plan se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través del Plan Rector de Uso y Gestión y del Programa de Mejoras.

El Plan Rector de Uso y Gestión es un instrumento de contenido fundamentalmente medioambiental que ha de detallar las actuaciones y regulaciones necesarias para las actividades de conservación, utilización y restauración de los recursos naturales, así como las relacionadas con el uso público.

El Programa de Mejoras tiene un contenido fundamentalmente socioeconómico. Debe determinar las acciones que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los habitantes a través de la mejora de las

infraestructuras, el impulso y diversificación de las actividades económicas, la mejora de la cualificación de los recursos humanos y el incremento del valor añadido de los productos locales.

Si bien son documentos de distinta naturaleza, existe entre ellos una gran interdependencia pues ambos desarrollan las directrices contenidas en el Plan y establecen acciones que se imbrican para conseguir los obje-

tivos de conservación, que inevitablemente están condicionados por la mejora de la calidad de vida de las poblaciones que lo habitan. El conjunto de estos planes articula el proyecto de desarrollo sostenible. Se concreta así lo dispuesto en el Programa Parques Naturales de Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 5 de septiembre de 2002, de la Junta de Castilla y León.

## ANEXO II. PLANO DE LÍMITES Y ZONIFICACIÓN LAGUNAS GLACIARES DE NEILA

